

## VI.—CRONICA LEGISLATIVA (Año 1956. Enero-Febrero)

Iniciamos estas Crónicas legislativas bimestrales, que aparecerán en todos los números de esta Revista, en sustitución de la fría enumeración esquemática de las disposiciones legales que, de algún modo, afectan al amplio campo de la Vida local y que hasta el anterior número publicamos bajo el epígrafe de «Índice de legislación».

Creemos que será de mayor interés y utilidad para nuestros lectores una impresión general de la labor legislativa de cada bimestre, de las disposiciones legales de todo orden que puedan afectar a las Diputaciones y a los Ayuntamientos, con exégesis especiales de aquellos extremos que tengan un interés destacado y sobre los que convenga llamar la atención de todos cuantos estudian y se interesan por estos problemas.

Así, aquel frío esquema de un Índice seleccionado se verá sustituido, con ventaja, por el comentario cálido que fije la atención de los lectores sobre los puntos de mayor importancia que muchas veces pueden pasar desapercibidos en la mera lectura del «Boletín Oficial del Estado».

*Ayuda estatal a las obras de abastecimiento de agua y saneamiento de poblaciones.*—La interpretación del artículo noveno del Decreto de 17 de mayo de 1940, modificado por el de 17 de marzo de 1950, se ha observado, por el Ministerio de Obras Públicas, que ha dado lugar a errónea aplicación del mismo, al considerarse que para obtener el presupuesto total sobre el que han de aplicarse los coeficientes de subvenciones y anticipos, bastaba multiplicar la cifra resultante por el número de núcleos de población aislados que comprendieran la agrupación peticionaria; cuya errónea interpretación es corregida por la Orden de 3 de febrero de 1956 (*B. O. del E. del 26*), en la que se aclaran los extremos necesarios para la recta aplicación de dicho precepto.

En virtud de la Orden aclaratoria, la ayuda del Estado para la ejecución de obras de abastecimiento de agua y saneamiento de po-

biaciones, que sean realizadas por agrupaciones de Entidades locales, estarán integradas por la suma de los que a cada uno de los Ayuntamientos o Juntas vecinales componentes de la Agrupación hubiera correspondido de no ejecutarse las obras en común, entendiéndose como ayuda correspondiente a cada uno de los integrantes de la Agrupación, la que resulte de aplicar los coeficientes señalados por las normas vigentes, sobre un presupuesto integrado por la suma del importe del coste de las obras especiales y privativas de la Entidad y la parte que a prorrateso, según su número de habitantes, le corresponda por el importe de las obras comunes a la Agrupación.

*Creación de escudos heráldicos municipales.*—La mayor parte de las municipalidades españolas históricamente han poseído escudo heráldico propio, que no sólo les ennoblece, por estar integrados por símbolos que representan su tradición e historia, sino que su utilización en membretes de documentos y en sellos para autorizarlos, representan una característica y personalidad que les distinguen, por sí solos, de las demás municipalidades. Pero esta costumbre había venido dejándose en desuso, para adoptar, en membretes y sellos municipales, el escudo nacional; pero habiendo propugnado el Instituto de Estudios de Administración Local la rehabilitación de los escudos y sellos municipales, iniciando la publicación de un «Diccionario histórico-heráldico municipal», rehabilitación así mismo recogida y proclamada por trabajos publicados en esta Revista y en el «Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local», ha dado lugar a que, casi la totalidad de los Municipios que poseían tradicionalmente sus escudos heráldicos, los usen en todos sus documentos y sellos; incluso muchos que no los poseían, han solicitado su creación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Régimen Local, en relación con el 122 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades locales, cuya aprobación, previo informe de la Real Academia de la Historia, viene siendo concedida por el Ministerio de la Gobernación.

Los últimos escudos concedidos lo han sido al Ayuntamiento de Socuéllamos (Ciudad Real), por Decreto de 16 de diciembre de 1955 (B. O. del E. del 2 de enero de 1956), al Ayuntamiento de Los Llanos de Aridame (Santa Cruz de Tenerife), por Decreto de 2 de febrero de 1956 (B. O. del E. del 16), y al Ayuntamiento de Aranjuez (Madrid), por Decreto de 17 de febrero de 1956 (B. O. del E. del 29).

*Denegaciones de segregación de territorio municipal.*—Una de

las cuestiones más espinosas que surgen en las relaciones de vecindad entre los Municipios, son las relativas a la jurisdicción territorial, bien sea por un simple deslinde de términos o por la segregación de territorio para su posterior agregación a otro; cuestiones que muchas veces están alentadas y sostenidas por una política rural muy distante del bien público general, aunque en otros casos hay notoria justicia en su planteamiento y es reconocida en la resolución ministerial que pone fin al asunto.

Lo delicado de estos problemas, que en muchas ocasiones pueden dar lugar a alteraciones de orden público, es la causa de que los expedientes de alteración de términos jurisdiccionales estén sujetos a unos requisitos y garantías técnicas y jurídico-administrativas, que, desoyendo el parcialismo de las parte interesadas, dan lugar a resoluciones justas.

Dos ejemplos nos deparan otros tantos Decretos: el de 2 de febrero de 1956 (*B. O. del E.* del 16), por el que se deniega la segregación de parte del término de La Ginebrosa, para su agregación al de Mas de Las Matas; denegación que ha sido fundamentada en que la misma privaría al Ayuntamiento de La Ginebrosa de los recursos suficientes para cumplir sus obligaciones, y porque el expediente adolecía de un defecto legal en su iniciación, por haberse solicitado la segregación por los vecinos de Mas de las Matas, en vez de haberse incoado el expediente por los vecinos de La Ginebrosa. El otro Decreto, de 10 de febrero de 1956 (*B. O. del E.* del 21), deniega también una segregación, la de La Corraliza «La Manga» del Municipio de Sos del Rey Católico, para su agregación al de Castiliscar, por no apreciarse la existencia de los notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa previstos en el artículo 13, apartado c), de la Ley de Régimen local.

*Convenios entre el Estado y los Ayuntamientos para construcciones escolares.*—Es indudable que al Estado interesa que el grado de cultura se eleve y, sobre todo, que se reduzca, hasta desaparecer, el analfabetismo; pero la primera Entidad a la que está vinculado el individuo, como ciudadano y como sujeto de derechos y deberes de carácter público, es al Municipio, y éste, por tanto, debe procurar por todos los medios a su alcance, proporcionar al ciudadano todos los elementos que le deparen seguridad, bienestar, cultura, etc., y siendo la cultura uno de los factores que más influyen en la elevación del nivel de vida de los pueblos y de su prosperidad, es indudable que los Ayun-

tamientos, no obstante haber sido liberados, por disposiciones recientes, de la carga que suponía mantener servicios estatales, como el de la enseñanza, son los que primariamente deben colaborar con el Estado, con la medida de sus posibilidades económicas, al logro de ese ideal de elevación cultural de nuestro pueblo.

Encaminados a esa colaboración están consagrados los convenios que el Estado concierta con los Municipios para la construcción, adaptación o reforma de edificios para escuelas y viviendas de los Maestros, en sus respectivos términos municipales; esta colaboración se lleva a cabo mediante la aportación por el Estado del cincuenta por ciento del importen del proyecto y por el Ayuntamiento del otro cincuenta por ciento y los honorarios de los técnicos, quedando los edificios construídos de propiedad de la Entidad. Estas son las características esenciales de los convenios aprobados por los Decretos de 13 de enero de 1956 (*B. O. del E. del 23*), respecto a los Ayuntamientos de Sabadell y Baracaldo.

*Casas de la Cultura.*—La creación por el Estado, en colaboración con algunas Corporaciones locales, de las llamadas Casas de la Cultura, ha puesto de manifiesto la transcendencia que las mismas pueden tener, al generalizarse su creación por todo el ámbito nacional, para recoger y ordenar la riqueza bibliográfica, documental y artística de nuestras provincias, que sirva no sólo de material para los estudiosos y eruditos, sino de instrumento para la formación religiosa, moral, histórica, profesional y humana del pueblo; experiencia que ha dado lugar a la promulgación del Decreto de 10 de febrero de 1956 (*B.O. del E. del 29*), por el que se reglamenta la creación y funcionamiento de las Casas de la Cultura.

En estos Centros, en colaboración el Ministerio de Educación Nacional con las Diputaciones y Ayuntamientos, se coordinarán las actividades de los Archivos, Bibliotecas y Museos estatales con los de las Corporaciones locales; pudiéndose integrar voluntariamente en las Casas de la Cultura, Instituciones o Entidades públicas o privadas que cumplan fines análogos. Además de los fines específicos de estos Centros, desarrollarán una labor de formación y extensión cultural mediante conferencias, exposiciones, recitales, conciertos, teatro de ensayo, proyecciones cinematográficas educativas, etc.

La creación de las Casas de la Cultura se hará por el Ministerio de Educación Nacional, discrecionalmente, en aquellas capitales de provincia o poblaciones importantes, donde los intereses culturales de

la localidad lo requieran. Dependerán de dicho Ministerio, estarán regidas por un Patronato y a su frente tendrán un Director, perteneciente al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, o por persona designada por el Ministerio de Educación Nacional.

+ *Pago anual del premio a Secretarios de Ayuntamiento por la formación de documentos cobratorios de la Contribución urbana.*—Las dificultades e inconvenientes que supone el pago trimestral del premio por la confección de los documentos cobratorios de la Contribución urbana, como disponía la Orden de 22 de octubre de 1954, ha sugerido la conveniencia de hacer de una sola vez el pago dicho, mediante nómina anual y, en su respecto, la Orden de 17 de febrero de 22 de octubre de 1956 (*B. O. del E.* del 27), modifica la norma segunda de la Orden de 22 de octubre citada.

*Clasificación de plazas de los Cuerpos nacionales de Administración local.*—En los *Boletines Oficiales del Estado* de los días 5 y 26 de enero y 23 de febrero de 1956, se publican disposiciones de la Dirección General de Administración local, modificando la clasificación de las plazas de Secretaría de los Ayuntamientos de Ger e Isobol (Gerona), Alhendín, Zubia y Cájar (Granada), Régil (Guipúzcoa), Bubiaca (Zaragoza), Terradillo, Villagonzalo de Tormes, Machacón, Membibre de la Sierra y Monleón (Salamanca), Saro (Santander), Villalba de Rioja (Logroño), Santiago de la Espada (Jaén), La Campana (Sevilla) y Arija (Burgos).

En los *Boletines Oficiales del Estado* de los días 5 y 9 de enero se insertan disposiciones de la Dirección General de Administración local, por las que se modifica la clasificación de las plazas de los Cuerpos nacionales de los Ayuntamientos de Villanueva de la Reina (Jaén), Chinchón (Madrid), Baracaldo (Vizcaya), La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), Hospitalet de Llobregat (Barcelona) y Albacete.

*Nombramiento de Secretario.*—Por disposición de la Dirección General de Administración local, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 12 de enero de 1956, se dispone el nombramiento en propiedad de Secretario del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción.

P. PONCE